Trelew, enero 21 de 2008.-

--- AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 78 y concedido a fs. 82 y ---------- CONSIDERANDO: ---------- I.- Ante la omisión incurrida por el juzgado, que en la providencia de fs. 76 olvidó proveer a la petición de medidas cautelares formulada a fs. 75 vta., el peticionante solicitó que el mismo órgano la supliera expidiéndose sobre las precautorias requeridas. Añadió que para el caso que el magistrado no revocara su decisión, dejaba planteado el recurso de aclaratoria y en subsidio el de apelación (fs. 78).---------- II.- Más allá del oscuro planteo del interesado, que propuso el tema al mismo tiempo como una reposición y una aclaratoria a la que calificó de recurso, no cabe duda que por el objeto perseguido lo suscitado fue una auténtica aclaratoria, pues se procuraba suplir una omisión de pronunciamiento (art. 166 inc. 2° C.P.C.C.), la que no se confunde con los recursos.---------- En efecto, si se analizan la naturaleza y objeto de los recursos pronto se advierte que ellos no coinciden con los propios de la aclaratoria. Mediante el recurso se impugna una resolución, a fin de rescindirla y sustituirla por otra, lo que no ocurre con la aclaratoria. Con ella no se impugna la resolución porque se la considere equivocada en cuanto a lo que decide; no se pretende su rescisión ni su sustitución por otra; no se aspira a modificar un error de fondo o de contenido, sino una deficiencia de expresión (confr.: Sentís Melendo, “Aclaratoria de sentencia”, en “Teoría y práctica del proceso”, EJEA 1958, II-214). Con la aclaratoria, señalaba Carnelutti, no se persigue sustituir un proveimiento injusto, sino completar uno incompleto; no se trata de colocar una cosa en lugar de otra, sino de algo en lugar de la nada (“Sistema...”, trad. Alcalá Zamora y Castillo y Sentís Melendo, Uthea 1944, III-618, n°568).---------- --- Con claridad concretó Piero Calamandrei la diferencia entre ambos institutos: la aclaratoria “sirve para enmendar un defecto de expresión”, mientras que los recursos “sirven para enmendar un defecto de volición” (“La casación civil”, Ed. Biblgr. Arg. 1945, II-228, n° 24). En particular referencia al recurso de revocatoria, destacó Sentís Melendo que los roles de éste y de la aclaratoria no sólo no se parecen, sino que son antagónicos: mientras que la aclaratoria es un medio de “formación” de la sentencia, es decir que su objeto es poner término al proceso de creación de la misma, la reposición, en cambio, es un medio de impugnación tendiente a revocarla (“Aclaratoria de sentencia”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, 1954, I-287, nota 16).---------- El ordenamiento procesal vigente ha seguido con precisión esos lineamientos. Nótese que la aclaratoria posibilita la enmienda de errores materiales, la explicación de conceptos oscuros y el remediar omisiones, mas todo ello con un límite: que la nueva resolución integrativa no altere ni sustituya lo ya decidido (arts. 36 inc. 3° y166 inc. 2° ya cit.; confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-C-275). Por el contrario, la reposición, como todos los recursos, tiene por objeto la pretensión que el mismo juez que la dictó revoque por contrario imperio una providencia simple (art. 238), esto es que la sustituya por otra distinta (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., II-716).---------- En la especie, desde que nada decidió a fs. 76 la Señora Jueza sobre las medidas cautelares peticionadas, inconcebible era la impugnación de lo no resuelto, porque “no se puede recurrir lo inacabado, lo inconcluso” (Herrero, “Breve estudio sobre la aclaratoria de sentencia”, J.A. 1.998-II-675). Lo en esencia procurado por el interesado. era llenar el vacío resolutorio habido con una decisión expresa, positiva y concreta.---------- III.- Pues bien, si lo deducido fue una auténtica aclaratoria -la calificación jurídica de la petición toca hacerla al tribunal, allende el “nomen” asignado por el peticionante-, no hay hesitación posible en que la apelación ha sido erróneamente concedida, porque en el sistema procesal que rige la apelación subsidiaria sólo se halla habilitada en socorro del recurso de reposición (art. 241 inc. 1° C.P.C.C.) y no en ayuda del remedio de aclaratoria cuyo régimen no la contempla (art. 166 inc. 2 ibídem).---------- Por todo ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en su integración de Feria, RESUELVE: declarar mal concedido a fs. 158 el recurso de apelación en subsidio deducido contra la resolución de fs. 152.---------- Regístrese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ – RAUL ADRIAN VERGARA – CARLOS DANTE FERRARI